



RESOLUCIÓN N° 0419-2024-ANA-TNRCH

Lima, 08 de mayo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	190-2024
CUT	:	222725-2023
ADMINISTRADO	:	Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C.
MATERIA	:	Nulidad de oficio de acto administrativo
SUBMATERIA	:	Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico
ÓRGANO	:	AAA Jequetepeque-Zarumilla
UBICACIÓN	:	Distrito : Cura Mori
POLÍTICA	:	Provincia : Piura
	:	Departamento : Piura

Sumilla: Es nula la autorización de perforación de un pozo de reemplazo con mayor profundidad, cuando no se cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras del proyecto.

Marco normativo: Artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Sentido: Nulidad de oficio e improcedente.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo obtenida en mérito al silencio administrativo positivo solicitado por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas a la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (pozo de reemplazo)

2.1. Mediante la Resolución Directoral N° 754-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 14.05.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla resolvió lo siguiente:

(...)

“ARTÍCULO 2°. - Autorizar en vía de regularización a favor de **DESARROLLO FRUTÍCOLA SUDAMERICANA S.A.C. – DEFRUSA**, identificada con RUC N° 20602137555, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo consistentes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6750AD68

en la perforación de cinco (05) pozos tubulares para desarrollar un proyecto agrícola en el Fundo Fátima, ubicado en el sector Lomas de Tamboleros, distrito Cura Mori, provincia y departamento Piura, con la ubicación y características siguientes:

N° Pozo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Diámetro Perforación (pulg)	Diámetro Entubado (pulg)	Profundidad (m)
	Este	Norte			
Pozo N° 08	549 888	9 409 019	21	15	151,40
Pozo N° 09	547 192	9 408 814	24	14	151,40
Pozo N° 10	548 916	9 409 930	21	15	150,00
Pozo N° 11	549 907	9 409 948	21	15	157,20
Pozo N° 13	548 705	9 408 967	21	15	150,00

(...)"

- 2.2. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla a través de la Resolución Directoral N° 1068-2021-ANA-AAA JZ-V de fecha 27.08.2021, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°. - Otorgar licencia de uso de agua subterránea para uso agrícola, a favor de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., identificada con RUC N° 20602137555, para el predio inscrito en la Partida Electrónica N° 13875125, cuya fuente de agua es un acuífero, la cual se extrae mediante cinco (05) pozos tubulares sin número de IRHS, ubicado políticamente en el sector Lomas de Tamboleros, distrito de Cura Mori, provincia y departamento de Piura, según la información detallada en el cuadro siguiente:

N° de Pozo	Razón Social	RUC	Nombre del Predio	Coordenadas (Datum WGS 84, Zona 17 Sur)		Superficie bajo riego (ha.)	Volumen de agua otorgado (m³/año)
				Este (m)	Norte (m)		
08	DEFRUSA S.A.C.	20602137555	Fundo Fátima	549 888	9 409 019	29.07	441 504
09	DEFRUSA S.A.C.	20602137555	Fundo Fátima	547 192	9 408 814	69.70	1 110 330
10	DEFRUSA S.A.C.	20602137555	Fundo Fátima	548 916	9 409 930	19.34	271 998
11	DEFRUSA S.A.C.	20602137555	Fundo Fátima	549 907	9 409 948	21.35	262 800
13	DEFRUSA S.A.C.	20602137555	Fundo Fátima	548 705	9 408 967	54.26	919 800

(...)"

Respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (pozo de reemplazo)

- 2.3. Con el escrito presentado en fecha 27.10.2023, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla que le otorgue una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para perforar un pozo de reemplazo con código DFS-06 ubicado en el predio Lote H del Fundo Fátima. Adjuntó a dicha solicitud la siguiente documentación:

- i. Carta N° 0057-2023-ANA-TAIP, mediante la cual la ANA indica que el procedimiento de la SOLICITUD es gratuito por no estar incluido en su TUPA vigente.
- ii. Documentos del representante legal de DEFRUSA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6750AD68

- iii. Memoria descriptiva según Formato Anexo N° 14 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
 - iv. Título de propiedad del predio LOTE H a favor de DEFRUSA.
 - v. Licencia de uso de agua del LOTE H otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1068-2021-ANA-AAA JZ-V de fecha 27.08.2021.
 - vi. Certificación ambiental otorgada mediante la Resolución de Dirección General N° 091-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 08.02.2021, que aprueba la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Fundo Fátima y la Resolución de Dirección General N° 176-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA de fecha 14.03.2023, que otorga la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio de la Declaración Ambiental de Actividades en Curso del Fundo Fátima.
- 2.4. Mediante el escrito presentado en fecha 11.01.2024, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para perforar un pozo de reemplazo con código DFS-06 ubicado en el predio Lote H del Fundo Fátima, alegando haber cumplido con los requisitos establecidos para el procedimiento. Asimismo, solicitó que se considere el referido recurso como la Declaración Jurada de haber cumplido con los requisitos previstos en la normativa vigente para obtener la aprobación de la solicitud.
- 2.5. Por medio de la Carta N° 0035-2024-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP notificada vía correo electrónico en fecha 29.01.2024, la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura comunicó a la administrada, la programación de la verificación técnica de campo y le requirió que, en un plazo de diez (10) días hábiles subsane las siguientes observaciones contenidas en el Memorando N° 0181-2024-ANA-AAA.JZ:
1. El diseño técnico del pozo proyectado debe contener las mismas características técnicas (Diámetro y profundidad) de diseño del pozo a reemplazar.
 2. En el proceso constructivo deberá indicar el acondicionamiento del sistema de medición de caudal y volumen de agua subterránea.
 3. Presentar un cronograma de ejecución de obras proyectadas
- 2.6. La Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura en fecha 02.02.2024, llevó a cabo una inspección ocular en el Fundo Fátima, con la presencia de la administrada, en la cual constató el punto dónde se reemplazará el pozo de agua subterránea, encontrando un tubo de fierro de 20" de diámetro. El pozo de remplazo se ubicará a 50 metros de distancia del original.
- 2.7. Con el escrito presentado en fecha 09.02.2024, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. presentó el Informe N° 2216-08S que contiene la subsanación de las observaciones a su solicitud, indicando que las obras a ejecutar cuentan con las mismas características técnicas de diseño correspondiente a una obra para aprovechamiento hídrico subterráneo del tipo "pozo tubular".
- Asimismo, manifestó que la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA no establece como requisito del procedimiento presentar un cronograma de ejecución de obras.
- 2.8. Con el escrito presentado el 09.02.2024, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. reiteró el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria de su solicitud ingresada con el expediente CUT N° 222725-2023.

- 2.9. Por medio del Memorando N° 0175-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 09.02.2024, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura, que en el plazo de un (01) día hábil remita los actuados que corresponden al escrito de apelación presentado por la administrada.
- 2.10. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla con el Memorando N° 0817-2024-ANA-AAA.JZ de fecha 12.02.2024, remitió a esta instancia los actuados del expediente solicitado a fin de que resuelva conforme a su competencia.
- 2.11. En fecha 04.03.2024, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. presentó la Declaración Jurada con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la Autoridad Nacional del Agua o terceras entidades de la administración, indicando que el cargo de recepción de dicho documento constituye prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud registrada con el CUT N° 222725-2023.
- 2.12. Mediante la Resolución N° 0279-2024-ANA-TNRCH de fecha 20.03.2024, notificada el 25.03.2024, este Tribunal declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. contra la denegatoria ficta de su solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para perforar un pozo de reemplazo, por considerar que dicho procedimiento se encuentra sujeto al silencio administrativo positivo y en consecuencia su pedido fue aprobado una vez transcurrido el plazo de veinte (20) días sin que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emitiera el respectivo pronunciamiento.
- 2.13. En sesión de fecha 20.03.2024, el Colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo obtenida por silencio administrativo positivo, motivo por el cual mediante de la Carta N° 0035-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 22.03.2024, recibida el 25.03.2024, se puso en conocimiento de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. de la mencionada decisión, debido a que la solicitud presentada contempla una mayor profundidad para el pozo de reemplazo DFS-06 (182 m) en comparación con la del pozo primigenio (151.4 m) y, por tanto, correspondería contar con la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras del proyecto, conforme a lo establecido en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 2.14. Con el escrito presentado en fecha 03.04.2024, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. formuló sus descargos al inicio de la revisión de oficio manifestando, entre otros aspectos, lo siguiente:
- a) La Ley del Procedimiento Administrativo General no prevé la existencia de resoluciones fictas como lo indica el TNRCH.
 - b) La actividad contemplada en la solicitud, referida a la “Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo” no se encuentra establecido en el TUPA de la ANA, motivo por el cual el procedimiento es gratuito y no se realizó pago por derecho de tramitación.
 - c) Las características del pozo de reemplazo DFS-06 fueron aprobadas mediante las siguientes actuaciones que fueron presentadas en el anexo 6 de nuestra solicitud: i) ITS de la DAAC del Fundo Fátima, aprobado por el MIDAGRI (entidad

- a la cual pertenece la ANA) el 17.03.2023, con la Resolución de Dirección General N° 176-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, sustentado en el Informe N° 037-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-WCAB y ii) Autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de agua subterránea con perforación, en el predio rústico Lote H, registrado el 20.03.2023 con el CUT N° 19311-2023, sobre el cual aplicó el silencio administrativo positivo en atención a lo establecido en el TUPA de la ANA.
- d) A su solicitud no se le aplica lo dispuesto en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
 - e) Ha solicitado la autorización de reemplazo del pozo original debido a que se ha comprobado técnicamente su inhabilitación por haber alcanzado su vida útil y deterioro de la estructura, en concordancia con los supuestos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
 - f) Su solicitud cumple con los requisitos, documentos y trámites esenciales a fin de obtener la autorización requerida.

Asimismo, mediante dicho escrito la administrada solicitó conocer la identidad, cargo, celular institucional y correo institucional de los funcionarios, empleados de confianza y servidores, bajo cuya responsabilidad se dispuso el inicio de la revisión de oficio comunicada mediante la Carta N° 0035-2024-ANA-TNRCH-ST.

2.15. Con el escrito presentado el 10.04.2024, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 0279-2024-ANA-TNRCH, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- a) La afirmación del TNRCH respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo de la solicitud ocurrida en fecha 27.11.2023, carece de sustento legal y contraviene las actuaciones de la misma ANA (AAA y ALA), resultando ser una actuación que contraviene el principio de predictibilidad o de confianza legítima, motivo por el cual resulta ser un agravio al interés público por contravenir el régimen jurídico aplicable a las actuaciones de la Administración Pública.
- b) En la actualidad, ni el TUPA de la ANA ni el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos incluye mención ni calificación del procedimiento administrativo a fin de solicitar autorización de ejecución de obras con perforación de pozo de reemplazo, actividad que incide sobre el medio ambiente y los recursos naturales, motivo por el cual es obligatoria la evaluación previa y la aplicación del silencio negativo en atención a lo dispuesto en el artículo 38° de la LPAG.
- c) La aprobación de la solicitud debe considerarse que ocurrió a partir del 02.03.2024, luego de que operara el silencio administrativo positivo con respecto al recurso impugnativo de la solicitud, evaluación que registra inacción por parte del TNRCH.
- d) La afirmación del TNRCH respecto a que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación de la solicitud, es una afirmación sin sustento legal que busca configurar una supuesta sustracción de la materia a fin de que no opere el silencio administrativo positivo con respecto al recurso impugnativo de su solicitud, cuya evaluación a cargo del TNRCH registra inacción y, por lo tanto, aplica lo previsto en los artículos 24°, 29°, 32°, 35°, 36°, 37°, 38°, 197°, 199° y 225° de la LPAG. Asimismo, el TNRCH ha vulnerado los principios del debido procedimiento, buena fe procedimental, predictibilidad o de confianza legítima y de ejercicio legítimo del poder.
- e) El pronunciamiento del TNRCH lesiona los derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la libertad de empresa y al debido proceso y tutela jurisdiccional.

Además, en dicho escrito la administrada formuló peticiones de consulta y acceso al expediente, solicitando que se le haga de conocimiento una serie de documentos, informes técnicos y legales, cartas, memorandos, emitidos por la ALA, la AAA y el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura en el marco del procedimiento administrativo de su solicitud, en atención al derecho establecido en el artículo 66° y el principio del debido procedimiento de la LPAG. De igual forma, las comunicaciones vía correo electrónico, memorando, oficio u otro documento que se hayan realizado entre el TNRCH y la AAA a partir del 12.01.2024, incluyendo el Informe Legal N° 0293-2024-ANA-TNRCH-ST.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. De conformidad con los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para evaluar y declarar la nulidad de oficio de las resoluciones emitidas por los órganos bajo su competencia y de la propia Sala.
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este Tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo obtenida por silencio administrativo positivo, notificando la Carta N° 0035-2024-ANA-TNRCH-ST a la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., para que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo ficto pueda contener posibles vicios de nulidad.
- 3.3. El pronunciamiento de este Tribunal se realiza en el marco de su competencia en atención a la revisión de oficio de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo obtenida por silencio administrativo positivo.

Por tanto, los pedidos realizados por la administrada en los escritos de fecha 03.04.2024 y 10.04.2024, referidos a conocer la identidad, cargo, celular institucional y correo institucional de los funcionarios, empleados de confianza y servidores, bajo cuya responsabilidad se dispuso el inicio de la revisión de oficio comunicada mediante la Carta N° 0035-2024-ANA-TNRCH-ST, así como consultas, solicitando que se le haga de conocimiento una serie de documentos, informes técnicos y legales, cartas, memorandos, emitidos por la ALA, la AAA y el Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chira Piura; no corresponden ser materia de evaluación en la presente pronunciamiento, debido a que este Tribunal no es competente para resolver peticiones relacionadas con datos a los cuales se accede vía acceso a la información pública.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

- 3.4. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.5. En el presente caso la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines agrícolas para perforar un pozo de reemplazo se considera aprobada por silencio administrativo positivo desde el 27.11.2023; por lo tanto, de acuerdo con lo indicado en el numeral 16.2⁴ del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se entiende eficaz desde su emisión por ser favorable a la administrada.

Entonces, no ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° de la citada norma, para que el órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo obtenida por silencio administrativo positivo.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.1 El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 4.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6750AD68

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la revisión de oficio efectuada de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo obtenida por silencio administrativo positivo

- 4.3 En la revisión del expediente, se observa que en fecha 27.10.2023, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. solicitó la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo. El plazo de los veinte (20) días hábiles, conforme a lo señalado en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita el pronunciamiento respectivo concluyó el 27.11.2023, por tal motivo operó el silencio administrativo positivo aprobando la autorización solicitada a favor de la administrada en aplicación de lo establecido en el artículo 199° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵.
- 4.4 En tal sentido, se considera otorgada la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines agrícolas para perforar un pozo de reemplazo en el predio rústico Lote H del Fundo Fátima, a favor de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., por haber operado el silencio administrativo positivo.
- 4.5 El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas inició la revisión de oficio de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo obtenida por silencio administrativo positivo, debido a que la solicitud presentada por la administrada contempla una mayor profundidad para el pozo de reemplazo (182 m) en comparación con la del pozo primigenio (151.4 m) y, por tanto, correspondería que previamente cuente con la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos

⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

199.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213.

(...).”

para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

4.6 En atención al motivo de la revisión de oficio, corresponde señalar lo siguiente:

4.6.1. De la revisión de los actuados, se advierte que la administrada mediante silencio administrativo positivo ha obtenido una autorización de ejecución de obras para perforar el pozo DFS-06 con la finalidad de reemplazar el pozo DFS-08 que se encuentra inoperativo, ubicado en el predio Lote H del Fundo Fátima.

4.6.2. Sobre el particular, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 754-2021-ANA-AAA.JZ-V se autorizó a favor de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. la perforación de cinco (05) pozos tubulares, entre los cuales se encontraba el pozo DFS-08, el cual tiene las siguientes características:

Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17 Sur)		Diámetro Perforación (pulg)	Diámetro Entubado (pulg)	Profundidad (m)
Este	Norte			
549 888	9 409 019	21	15	151.40

Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 1068-2021-ANA-AAA JZ-V se otorgó una licencia de uso de agua subterránea para los mencionados pozos, entre ellos, para el pozo DFS-08.

4.6.3. De conformidad con el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: *“La reprofundización de pozos o cualquier modificación de éstos, técnicamente sustentados y aprobados por la Autoridad Nacional del Agua, implica un trámite administrativo similar al requerido para la autorización de estudios, obra y licencia de uso de agua subterránea”.*

Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los procedimientos previos para el otorgamiento de la licencia de uso de agua son: (i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica (ii) acreditación de disponibilidad hídrica y (iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

4.6.4. Asimismo, el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, permite la procedencia de perforaciones de pozos de reemplazo a mayor profundidad cuando la inoperatividad del pozo es producto de la disminución del nivel de la napa freática, debiendo en dicho caso seguir en un solo procedimiento acumulado la aprobación de la disponibilidad del recurso hídrico y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

4.6.5. En la revisión de la memoria descriptiva presentada por la administrada, se advierte que en el numeral **3.1 Anteproyecto de la obra de captación**, se

plantea la construcción del pozo DFS-06 en reemplazo del pozo DFS-08, el cual se encuentra inoperativo.

El pozo DFS-06 se proyecta con una profundidad de 182 metros, de acuerdo con los términos siguientes:

El sondaje del pozo de reemplazo deberá tener una profundidad aproximada de 182 m y debido a las características geológicas e hidrogeológicas del subsuelo, será perforado mediante un sistema Dual Rotary con circulación de aire a presión y encamisado simultáneo que permita una correcta instalación de la tubería de habilitación ciega y ranurada, así como de los materiales anulares.

Se recomienda realizar la perforación de manera telescópica, iniciando con un diámetro 22" (pulgadas) durante los primeros 08 a 10 metros, luego se debe reducir el diámetro a 20" hasta una profundidad aproximada de 60 metros, luego se continuará profundizando con diámetro 18" hasta alcanzar los 100 m y finalmente se concluirá la perforación del sondaje del pozo con diámetro de 18" hasta alcanzar los 182 m de profundidad.

Para la habilitación del pozo de reemplazo se está considerando tubería de diámetro 12".

- 4.6.6. De los actuados se observa que el pozo DFS-08, cuya perforación fue autorizada con la Resolución Directoral N° 754-2021-ANA-AAA.JZ-V y cuenta con licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Directoral N° 1068-2021-ANA-AAA-JZ-V, tiene una profundidad de 151.40 metros.
- 4.6.7. En tal sentido, se evidencia que el estudio técnico presentado por la administrada plantea una mayor profundidad para el pozo de reemplazo DFS-06 (182 m) en comparación con la del pozo primigenio (151.4 m).
- 4.6.8. Por consiguiente, la autorización para la mayor profundización (reprofundización) de un pozo debe ser considerada como una solicitud nueva de autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico subterráneo, para lo cual, deberá contar previamente, con la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras del proyecto, en observancia de lo establecido en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
- 4.6.9. En atención de lo afirmado, este Colegiado debe precisar que, en el procedimiento para la reprofundización de un pozo, es necesario contar previamente con la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras del proyecto, en atención a lo siguiente:

- *Respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica:*

El numeral 81.1 del artículo 81⁶ del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que a través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.

En el presente caso, considerando que la administrada pretende perforar un pozo con una profundidad mayor que la del pozo primigenio es necesario, determinar en primer lugar, si existe disponibilidad hídrica para atender su requerimiento con el fin de mantener la sostenibilidad del acuífero. Asimismo, la evaluación de la disponibilidad hídrica deberá tener en cuenta que no se afecten derechos de uso de agua de terceros.

- **Respecto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico:**

El artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos estipula lo siguiente:

“Artículo 84.- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico

84.1 El procedimiento para obtener la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico está sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los veinte (20) días hábiles. La autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental y la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Se caracteriza por:

- a. *Su otorgamiento comprende la aprobación del Plan de Aprovechamiento y del Esquema Hidráulico.
(...)”*

Por su parte el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, precisa en su artículo 16°, respecto de la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, que en un solo acto se otorga:

- a. **Aprobación del Plan de Aprovechamiento:** *El cual no debe afectar los derechos de uso de agua de terceros, incluyendo los de las Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.*
- b. **Aprobación del Sistema Hidráulico del Proyecto:** *El cual se refiere a las obras de captación, uso y devolución de aguas, debe estar dimensionado de acuerdo con la demanda de agua del proyecto.*
- c. **Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico:** *la cual garantiza a su titular la posterior obtención de la licencia de uso de agua,*

⁶ “Artículo 81°. - **Acreditación de disponibilidad hídrica**

81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante:

a. *Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u,
b. Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).
(...)”*

De lo expuesto, se determina que, en el presente caso al tratarse de una reprofundización de pozo (de 151.4 m a 182 m), lo cual se considera como una nueva solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, corresponderá que se evalúe la certificación ambiental del proyecto en razón de que se va a perforar un pozo con mayor profundidad y es necesario conocer los posibles impactos significativos al ambiente que se podrían generar.

Asimismo, en el trámite de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico la autoridad deberá considerar que el plan de aprovechamiento no afecte derechos de terceros.

- 4.6.10. En ese orden de ideas, este Tribunal determina que, la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo, obtenida por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. mediante silencio administrativo positivo, vulnera el Principio de Legalidad, lo que configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.

En ese caso, es nula la autorización de perforación de un pozo de reemplazo con mayor profundidad, cuando no se cuenta con la acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras del proyecto.

- 4.7 En relación con los descargos a la revisión de oficio, descritos en el numeral 2.14 de la presente resolución, es pertinente señalar lo siguiente:

- 4.7.1. Conforme a lo dispuesto por el numeral 199.2 del artículo 199° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio administrativo positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Asimismo, en el artículo 37° de la citada norma, se indica que el cargo de recepción de la Declaración Jurada de silencio administrativo positivo que presente el administrado, constituirá prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite iniciado. En tal sentido, se verifica que el término “resolución ficta” es congruente con la redacción del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 4.7.2. Respecto a que la solicitud para la “Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con pozo de reemplazo” no se encuentra establecida en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, cabe indicar que efectivamente la referida denominación no se recoge en el citado documento de gestión; sin embargo, por las características de dicho procedimiento califica como uno de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, el cual está sujeto a silencio administrativo positivo y su tramitación no puede exceder los veinte (20) días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, siendo congruente con lo señalado en el TUPA de la ANA.

- 4.7.3. Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua en su artículo 17° contempla a la construcción de un pozo de reemplazo como una modalidad del procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, indicando que la memoria descriptiva se deberá elaborar según el Formato Anexo N° 14 del citado dispositivo legal.

En tal sentido, carece de sustento la afirmación de la administrada referido a que la autorización para ejecutar un pozo de reemplazo no califica como un procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

- 4.7.4. Refiere la administrada que las características del pozo de reemplazo DFS-06 fueron aprobadas mediante los siguientes documentos: i) ITS de la DAAC del Fundo Fátima, aprobado con la Resolución de Dirección General N° 176-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, sustentado en el Informe N° 037-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-WCAB y ii) Autorización de ejecución de estudios de aguas subterráneas para la obtención de licencia de uso de agua subterránea con perforación, en el predio rústico Lote H, registrado el 20.03.2023 con el CUT N° 19311-2023.

Sobre el particular, cabe indicar que el citado Informe Técnico Sustentatorio tiene por objeto “(...) *modificar los datos (códigos y coordenadas) de 03 pozos de contingencia que fueron declarados en la DAAC, los cuales tienen como objetivo la realización de estudios hidrogeológicos (exploración) para prever su uso futuro en la producción de los cultivos*”, según se precisa en el numeral 1.5.1 Justificación del proyecto del Informe N° 037-2023-MINAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-WCAB que otorgó la conformidad del ITS del Fundo Fátima. De lo cual se evidencia que dicho instrumento no modificó el aspecto técnico referido a la profundidad del pozo de reemplazo a ejecutar.

- 4.7.5. De otro lado, cabe precisar que el procedimiento ingresado con el CUT N° 19311-2023, culminó con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0222-2023-ANA-AAA.JZ-ALA.MBP mediante la cual se le autorizó a la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica subterránea con perforación de tres (03) pozos exploratorios para uso agrario ubicados en el Lote H del Fundo Fátima, entre los que se encuentra el pozo DFS-06 (pozo de reemplazo) con un diámetro de 8” y una profundidad que oscila entre los 150 a 200 metros.

En el numeral 80.2 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se establece que el procedimiento de autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios es posterior a la clasificación ambiental del proyecto, aprobada conforme a la normatividad de la materia; se obtiene a través de un procedimiento de evaluación previa, sujeto a silencio administrativo positivo, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

De la norma citada, se desprende que la finalidad de la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica con perforación de pozos exploratorios es investigar las condiciones de disponibilidad hídrica en el acuífero, a efectos de determinar si existe agua para atender el requerimiento de un proyecto; por

tanto, con su obtención no se acredita que exista disponibilidad hídrica de la fuente.

De igual forma, dicho procedimiento no sustituye el procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico previsto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 16° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en este caso, la perforación del pozo con código DFS-06 en el Lote H del Fundo Fátima.

4.7.6. Corresponde reiterar que conforme se ha determinado en los numerales 4.6.1 al 4.6.9 de la presente resolución, la solicitud de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. está referida a perforar el pozo de reemplazo DFS-06 con mayor profundidad (reprofundización) que el pozo primigenio; por lo tanto, se considera como una nueva obra de aprovechamiento hídrico subterráneo, debiendo tramitarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en tal sentido, se desestima lo argumentado por la administrada, pues su pedido no se enmarca en los supuestos establecidos en el numeral 18.1⁷ del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

4.7.7. Por lo expuesto, este Tribunal considera que los descargos formulados por la administrada en su escrito de fecha 03.04.2024, no desvirtúan la nulidad advertida en la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar el pozo de reemplazo DFS-06, obtenida por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. mediante silencio administrativo positivo.

Respecto a la afectación del interés público

4.8 Corresponde analizar si respecto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo obtenida por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. mediante silencio administrativo positivo, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.

4.9 Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-

⁷ Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

“Artículo 18°. - Disposiciones para autorización de pozo de reemplazo

18.1 Se autorizará el reemplazo de un pozo original cuando se compruebe técnicamente su inhabilitación por pérdida de verticalidad, haber alcanzado su vida útil o deterioro de la estructura por colapso. (...).”

AA/TC⁸, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

- 4.10 El Tribunal considera que aunado al vicio de nulidad en el cual se ha incurrido en la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo obtenida por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. mediante silencio administrativo positivo, existe una clara afectación al interés público, debido a que la administrada obtuvo una autorización, sin observar las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, así como el cumplimiento de las condiciones para que se pueda otorgar el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.
- 4.11 Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo obtenida por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. mediante silencio administrativo positivo.

Respecto a la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo presentada por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C.

- 4.12 Considerando lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, por contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. se procederá a analizar el fondo del asunto.
- 4.13 En atención a lo expuesto en el numeral 2.3 de la presente resolución, la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zaramilla que le otorgue una autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para perforar un pozo de reemplazo con código DFS-06 ubicado en el predio Lote H del Fundo Fátima.
- 4.14 De acuerdo con el análisis efectuado en los numerales 4.6.1 al 4.6.9 de este pronunciamiento, la solicitud de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. para perforar el pozo de reemplazo DFS-06 con mayor profundidad (reprofundización) que el pozo DFS-08, no cumple con lo establecido en el artículo 246° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, pues no cuenta con la aprobación del estudio de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras del proyecto.

⁸ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 6750AD68

4.15 En virtud de lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar pozo de reemplazo presentada por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C.

Respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución N° 0279-2024-ANA-TNRCH

4.16 Acerca de lo indicado por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. en el escrito presentado en fecha 10.04.2024, se debe señalar lo siguiente:

- a) Sobre la aplicación del silencio administrativo positivo a la solicitud de la administrada, este Tribunal se remite a lo indicado en el numeral 5.7 de la Resolución N° 0279-2024-ANA-TNRCH, en el cual, se determinó que, conforme a lo señalado en el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el plazo de los veinte (20) días hábiles para que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque-Zarumilla emita pronunciamiento sobre el pedido de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines agrícolas para perforar un pozo de reemplazo, concluyó el 27.11.2023. Por lo tanto, se advierte que lo afirmado por este Colegiado se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Conforme con lo indicado en los numerales 4.7.2 y 4.7.3 de este pronunciamiento, este Tribunal ha determinado que la solicitud de la administrada califica como un procedimiento de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo, el cual, constituye un procedimiento de evaluación previa con silencio administrativo positivo en los términos establecidos por el numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. En tal sentido, se verifica que los referidos instrumentos legales contemplan la calificación del procedimiento y el plazo para resolverlo.
- c) En el presente caso, se reitera que operó el silencio administrativo positivo de la solicitud en fecha 27.11.2023, por lo que desde tal fecha se considera otorgada la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo con fines agrícolas para perforar un pozo de reemplazo en el predio rústico Lote H del Fundo Fátima, a favor de la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. En tal sentido, la afirmación de la administrada de que la aprobación ocurrió el 02.03.2024, carece de sustento porque en ese momento ya contaba con la aprobación ficta de su solicitud.
- d) Este Colegiado reitera que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la aplicación del silencio administrativo positivo en la interposición de su recurso de apelación, pues se ha determinado que la solicitud de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico para perforar un pozo de reemplazo, presentada por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C., ha sido aprobada por silencio administrativo positivo.
- e) Este Tribunal enfatiza que aun cuando haya operado el silencio administrativo en vía recursiva, por no haberse resuelto el recurso de apelación dentro del plazo legal, como órgano colegiado tiene la potestad para declarar la nulidad de oficio del acto administrativo ficto que resulte de la aplicación del silencio administrativo positivo si es que no cumple los requisitos para su emisión y se afecta el interés público.
- f) El pronunciamiento emitido por este Tribunal en la Resolución N° 0279-2024-ANA-TNRCH se encuentra conforme a derecho, no habiéndose vulnerado los principios del debido procedimiento, buena fe procedimental, predictibilidad o de

confianza legítima y de ejercicio legítimo del poder. En razón de que se han expuesto las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, se ha corrido traslado a la administrada para que presente sus descargos pertinentes, habiendo actuado el Colegiado de acuerdo con sus competencias otorgadas por ley.

Por lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar el pedido de nulidad formulado por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. en fecha 10.04.2024, contra la Resolución N° 0279-2024-ANA-TNRCH.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0454-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.05.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar de oficio la **NULIDAD** de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo obtenida por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. mediante silencio administrativo positivo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- 2°. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo para perforar un pozo de reemplazo presentada por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C.
- 3°. **NO HA LUGAR** el pedido de nulidad formulado por la empresa Desarrollo Frutícola Sudamericana S.A.C. en fecha 10.04.2024 contra la Resolución N° 0279-2024-ANA-TNRCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL